

Recurso	de	Revisión:	R.R.A.I.	
0256/2022/	SICOM	•	·	Nombre del Recurrente, artículos 116 de la
Recurrente	e: ******	*** ******* ***	*****	LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

> ITUCIÓN POLÍTICA E OAXACA"

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181822000041, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Conocer si esa H. CONTRALORÍA ha iniciado facultades de investigación respecto de la contratación en la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca de Estefanía González Ramos, con un salario superior a los veintiún mil pesos más otros bonos y otras prestaciones, en áreas donde tiene contacto con información sensible de ingresos y situación fiscal y financiera de los contribuyentes y del Estado, aún cuando de su anterior y UNICO TRABAJO netamente administrativo de OFICIAL con funciones de mecanógrafa, fue dada de baja por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por ser quien alteró, sustrajo y manipuló información de expedientes, por lo que ante la pérdida de confianza fue separada de manera inmediata de ese trabajo, tal como consta en el boletín que por transparencia publicó el citado Tribunal y que se agrega como archivo adjunto al presente, máxime que ese boletín es consultable desde el año 2019 en google; sin embargo, aun cuando se encuentra boletinada, la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, la contrató en el año 2020 y no obstante que desde el mes de noviembre de 2021, se hizo del conocimiento de tales hechos a la Secretaría de Finanzas por una solicitud de información vía transparencia, la siguen manteniendo en funciones, aunado a que se negó información de su contratación y funciones, razón por la que se encuentra en trámite un recurso de revisión.





Por tanto, pido a esa H. Contraloría me informe las acciones que tomó o tomará respecto de estos actos, ya que al ser el órgano con que el Estado cuenta para transparentar y controlar a sus funcionarios, considero es la competente para brindarme esa información." (sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

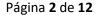
Con fecha cinco de abril del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCTG/SCST/DT/062/2022, suscrito por el Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el folio número **201181822000041**, en donde solicita diversa información a esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Derivado de lo anterior y mediante memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/530/2022, suscrito por el Lic. Juan Manuel Velázquez Ramos en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación, en donde remite la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, misma que es anexada para su conocimiento.

De igual manera, se hace del conocimiento de la solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, 129, 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/mi y/o mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca en la siguiente referencia digital: http://oaxaca.infomex.org.mx; o bien ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, cuyo domicilio obra al final de cada página.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 12, 19, 50, 53, 56, 57, 63, 64, 66 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente.







Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de abril del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el día ocho del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"El sujeto obligado omite darme respuesta en virtud de que manifiesta que anexa el memorándum SCTG/SRAA/DQDI/530/2022 supuestamente suscrito por el Director de Quejas, Denuncias e Investigación, y si bien se dice que se anexa un archivo denominado "Memo resp exp. 119 Dir de Quejas. pdf, lo cierto es que "subieron" una hoja en blanco por lo que bajo protesta de decir verdad, desconozco que dice ese puesto memorándum, lo que para mí se traduce en negativa a dar información. Ad cautelam manifiesto que ante la artimaña del sujeto obligado para negarme información, desde este momento manifiesto que en el supuesto de que el contenido de ese memorándum diga que se están ejerciendo funciones de investigación, desde este momento y para evitar dilaciones de reenvío, la someto a revisión ante ese órgano garante para el efecto de que el sujeto obligado me exhiba los documentos oficiales con los que acredite que ya se inició un procedimiento de investigación de los previstos en LEY y no solo un carteo interno por memorándum que a ningún resultado legal llegará. Asimismo, en el supuesto de que ese memorándum diga que debo ser yo quien interponga formal queja o denuncia, pues ello ya fue cumplido porque no puede ser que el sujeto obligado haga oídos sordos y ojos ciegos a un acto de posible corrupción y mala práctica en la contratación de una persona boletinada que incluso ES ASESORA PERSONALÍSIMA del Subsecretario de Finanzas, con lo cual tiene ifnormación privilegiada y ya puedeN (en plural) estar haciendo uso indebido para fines personales de esa información. En efecto, en virtud que el sujeto obligado es un órgano del estado que DEBE velar porque no se actualicen actos de corrupción o malas prácticas, su investigación debe ser incluso de OFICIO. PIDO: Se me de a conocer el contenido del memorándum SCTG/SRAA/DQDI/530/2022 y además las documentales oficiales con las cuales el sujeto obligado acredite que YA INICIÓ EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDOR PÚBLICO PREVISTO EN LEY en relación a la contratación de Estefanía González Ramos y en contra de la propia ESTEFANÍA GONZALEZ RAMOS por omitir informar a su contratante que fue dada de baja de su anterior trabajo por pérdida de confianza en alteración de documentales de diversos expedientes y que incluso se encuentra boletinada." (SiC).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0256/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el

"2022,





que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado José Manuel Méndez Spíndola, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SCTG/SCST/DT/080/2022, en los siguientes términos:

Este Sujeto Obligado, no ha vulnerado el Derecho a la información de acceder a la información gubernamental considerada pública, como lo refiere el Recurrente en materia de Transparencia, ya que por lo contrario, se han realizado las gestiones necesarias a efecto de cumplir con lo solicitado, tomando en consideración que oportunamente se le dio contestación a su solicitud de información en los plazos establecidos por la Ley en materia, lo anterior debido a que en el oficio de respuesta, se atendió cada uno de los puntos solicitados competencia de esta Secretaría, cumpliendo cabalmente con la normativa en materia de transparencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 126 de la nueva Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buena Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que establece lo siguiente:

"...Admitida la solicitud de información por el Sujeto Obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de información y la turnará al área competente, los Sujetos solo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio..."

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforma al interés del solicitante..."

De lo anterior, se logra observar que este Sujeto Obligado, le notificó oportunamente al solicitante la información solicitada, sin embargo, por un problema tecnológico no se logra visualizar la documentación anexa y fue imposible la verificación de la misma por las problemáticas sociales que en esas fechas se presentaban en el complejo de Ciudad Administrativa, sin embargo, con la finalidad de garantizar el acceso a la información en favor del solicitante, se anexa el memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/530/2022, de fecha 29 de marzo de 2022 y recibido en esta Unidad de Transparencia con fecha 01 de abril de la presente anualidad, suscrito por el Lic. Juan Manuel Velázquez Ramos en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

No obstante, lo anterior, es importante establecer que ese Órgano Garante, tome en consideración que aún a pesar de haber levantado la suspensión de términos para este Sujeto Obligado, y de que el Estado de Oaxaca, se encuentra en semáforo verde, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, está laborando únicamente con un 30% de personal, situación que disminuye la capacidad para atender toda la carga de trabajo que debe desempeñar este sujeto obligado, situación que en ningún momento ha sido valorada y tomada en consideración en el presente caso, es decir, que la solicitud de acceso a la información quedo atendida con la información proporcionada garantizando el derecho del solicitante, de igual forma se debe considerar la situación de los servidores públicos que aun a pesar de la situación de contagios, además de las problemáticas sociopolíticas que se presentan en las instalaciones de Ciudad Administrativa.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Honorable Autoridad Administrativa deberá desechar dicho Recurso de Revisión por no existir materia para sustanciar el mismo, ya que de las constancias que obra en dicho expediente, se logra observar que, anexando el memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/530/2022, no existe razón para proseguir con la Sustanciación del presente expediente.

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Documental Pública, consistente en el original del memorándum número SCTG/SRAA/DQDI/530/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Lic. Juan Manuel Velázquez Ramos en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma mi manifestación en el presente expediente.

SEGUNDO: Se sobresee el presente Recurso de Revisión por no tener materia para sustanciar el mismo.

TERCERO: Se admitan todos los elementos probatorios ofrecidos por el suscrito.

CUARTO: Se acuerde de conformidad.

Adjuntando copia de oficio número SCTG/SRAA/DQDI/530/2022, signado por el Licenciado Juan Manuel Velázquez Ramos, Director de Quejas, Denuncias e Investigación. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la







Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de marzo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día siete de abril del mismo año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Q.





Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA INSTANCIA. RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso

CIRCUITO.





de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

. . .

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...'

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, conocer si ha iniciado facultades de investigación respecto de la contratación en la Secretaría de Finanzas de la ciudadana Estefanía González Ramos, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada al considerar que la misma era incompleta y que no era accesible.

P "2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





Así, en respuesta, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia manifestó anexar el memorándum numero SCTG/SRRA/DQDI/530/2022, mediante el cual se daba respuesta a lo solicitado; sin embargo, dicho documento no fue anexado a la respuesta.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, manifestó que notificó oportunamente al solicitante la información requerida, sin embargo por problemas tecnológicos no era posible visualizar la documentación anexa así como la verificación de la embargo, misma, anexaba el memorándum sin numero SCTG/SRAA/DQDI/530/2022, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Velázquez Ramos, en su carácter de Director de Quejas, Denuncias e Investigación, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha tres de mayo del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se observa que al dar respuesta inicial, el sujeto obligado a través la Unidad de Transparencia si bien manifestó adjuntar el memorándum mediante el cual se daba respuesta a lo solicitado, también lo es que efectivamente no fue debidamente adjuntado; sin embargo, en vía de alegatos, proporcionó dicho documento, mismo que en los términos que refiere la solicitud de información, se informó:

R= Se le hace de conocimiento a la solicitante que, una vez realizada una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se hace de conocimiento que No Existe investigación alguna respecto a lo antes manifestado.

Asimismo se le informa que la ciudadanía en general puede presentar Denuncias, ante esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través de escrito presentado en días y horas hábiles, siendo de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas tomando en cuenta la pandemia por la que atraviesa todo el Estado, ante la oficialía de partes de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ubicada en Ciudad Administrativa, (edificio 2 planta baja), Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, ahora por dicha pandemia del Covid-19, lo puede enviar a través del correo electrónico institucional oficialia.sctg@gmail.com, asimismo mediante comparecencia directa ante la Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, ubicada en Ciudad Administrativa, (edificio 3, nivel 3), Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a través de correo electrónico institucional quejas.contraloría@oaxaca.gob.mx o mediante la app móvil Contraloría Digital-OAX, para cualquier duda o aclaración se puede comunicar a la Línea telefónica O1 (951) 501 5000 extensión 10479 o a través del 01800 HONESTO.





En este sentido, el sujeto obligado en vía de alegatos dio respuesta a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, manifestando a través del Licenciado Juan Manuel Velázquez Ramos, Director de Quejas, Denuncias e Investigación, área que es competente para dar respuesta, que "No Existe investigación alguna respecto a lo antes manifestado", cumpliendo con ello su obligación de otorgar información, pues aun cuando la parte Recurrente refiere una serie de argumentaciones en relación a la posible mal contratación de una persona, lo cierto es que tales manifestaciones no pueden ser objeto del derecho de acceso a la información pública, existiendo para ello otras vías como la denuncia ante las instancias competentes.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado proporcionó respuesta de forma incompleta, en vía de alegatos otorgó información de forma precisa a lo requerido, por lo que al haberse atendido de manera plena resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo





dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I.** 0256/2022/SICOM, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.

Comisionada	
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



Comisionada		Comisionada	
Licda. María Tanivet	: Ramos Reyes	Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez	
Sánchez			
	Comisiona	ado	
	Lic. Josué Solana	Salmorán	
	Secretario General	de Acuerdos	
	Lic. Luis Alberto Pa	vón Mercado	

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0256/2022/SICOM.